



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	11001-33-035-025-2014-00725-00
Demandante	GLORIA INÉS RUBIANO MENA
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la señora **Gloria Inés Rubiano Mena**, a través de apoderado judicial, deprecia la Declaratoria de **NULIDAD** de las Resoluciones No. 017137 del 29 de mayo de 2014, RDP 020283 de 27 de junio de 2014 y RDP 025114 del 14 de agosto de 2014, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en su condición de compañera permanente, como consecuencia del deceso del señor Luís Orlando Guerrero, causante de la prestación.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó reconocimiento de la pensión sustitutiva, a favor de la actora a partir del 11 de enero de 2014, en calidad de compañera permanente, debidamente indexada, en cuantía del 100%, al cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 193 y 195 del CPACA debidamente indexada a pagar los intereses moratorios y la condena en costas.

a. Fundamentos fácticos

1. Por medio de Resolución No. 6981 del 05 de julio de 1996, la extinta Cajanal le reconoció una pensión de jubilación al causante Luís Orlando Guerrero, por haber prestado sus servicios a la Rama Judicial.
2. En el año 1994 el causante Luís Orlando Guerrero y la demandante Gloria Inés Rubiano Mena iniciaron una relación sentimental que se convirtió en unión marital de hecho ya que en el mes de febrero de 1999 comenzaron hacer vida marital permanente, la cual se prolongó hasta el día de su muerte ocurrida el 11 de enero de 2014.
3. El causante afilió a la demandante al servicio médico en la EPS Compensar el 01 de septiembre de 1994, en calidad de compañera permanente, igualmente la tuvo afiliada a la EPS Sanitas desde el año 2006 al 2014.
4. Indicó que de la unión marital no hubo hijos, pero la demandante dependía económicamente de aquel junto con su hijo.
5. Por medio de declaración juramentada el causante Luís Orlando Guerrero del 15 de septiembre de 2006 el causante manifestó que convivía con la demandante hacía 12 años con la demandante.
6. Por medio de petición del 21 de mayo 2014 la demandante solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional lo cual le fue negado por medio de los actos acusados.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 2, 13, 23, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 217

Legales:

Ley 100 de 1993

Ley 797 de 2003

c. Concepto de violación:

Consideró que la accionada viola flagrantemente el mínimo vital de la actora por cuanto ella dependió económicamente del causante para todas sus necesidades y las de su hijo. Además, ella se encuentra desprotegida pues fue desafiliada del servicio de salud por parte de la EPS Sanitas.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. UGPP

Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y manifestando que si bien obran declaraciones extrajuicio donde el causante manifestó que convivió con la causante por un lapso de 15 años y memorial suscrito por el mismo causante designando a la actora de fecha 11 de mayo de 2001, también lo es que obra declaración extrajuicio rendida por el causante en la que manifiesta que convivía en unión libre bajo el mismo techo con la señora Lenis Mireya Mier López y también obra memorial suscrito por el causante a la UGPP, de fecha 04 de noviembre de 2011 y otro de fecha 08 de enero de 2014, donde designa como beneficiaria a esta última.

Argumentó que para esa entidad no es posible jurídicamente efectuar reconocimiento la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante por cuanto no existe prueba de su convivencia continua en los cinco años anteriores a su muerte.

Adujo que teniendo en cuenta que no es posible establecer con exactitud si existió o no convivencia simultanea entre las interesadas, es menester que la justicia determine sobre quien recae el derecho.

3.2. LITISCONSORTE NECESARIO – Leinis Mireya Mier López

Mediante curador *adlitem* la señora **Leinis Mireya Mier López** contestó la demanda en la que se refirió a cada uno de los hechos, en cuanto a las pretensiones manifestó que se limitaría a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

4. Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

4.1 Parte demandante

- Cédula de ciudadanía de la actora (20 - 001).
- Cédula de ciudadanía del causante (21 - 001).
- Registro civil de defunción del causante (22 - 001).
- Solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes radicada por la demandante el 21 de mayo de 2014 ante la UGPP (fls. 24-001).
- Solicitudes de designación de beneficiario radicada ante la UGPP de la pensión suscrita por el causante de fecha 08 y 20 de enero de 2014 (fls. 26-001).
- Declaración extra proceso rendida por el causante el **15 de septiembre de 2006** ante la Notaría 51 del Circulo de Bogotá en la que manifestó bajo la gravedad del juramento que para ese momento **convivía con la demandante** bajo el mismo techo y en unión libre con vida marital de hecho desde hacía 12 años y medio, persona que para ese período se dedicaba al hogar, dependía económicamente de él y no estaba afiliada a ninguna EPS (fl.28-001).
- Certificación expedida por el Subdirector General de Salud de CAJANAL el 27 de enero de 2003, en la que hizo constar que la demandante quien para ese momento era beneficiaria del causante (cotizante) se encontraba afiliado y en estado activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en esa entidad en la Fundación Hospital San Carlos Clínica Santa Rosa Cajanal EPS (Fl.33-001).
- Registro civil de nacimiento de la demandante (Fl.31-001).
- Formulario de Afiliación e Inscripción a la EPS Sanitas de la demandante, radicada el 23 de diciembre de 2009 (fls.34-001).
- Declaración extra proceso rendida por la señora Sandra Patricia Escobar Rodríguez el 22 de marzo de 2014, ante la Notaría 51 del Circulo de Bogotá en la que manifestó bajo la gravedad del juramento que conoció de vista, trato y comunicación durante más de 15 años al causante y que por tal conocimiento era cierto y verdadero que vivió y convivió en unión marital de hecho durante 14 años con la demandante comprendidos entre el 8 de febrero de 1999 hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 11 de enero de 2014 y que dicha convivencia fue de forma permanente, continua e ininterrumpida y que de esa unión no procrearon

hijos; que la demandante hasta el día del fallecimiento del causante dependía económicamente de él, subsistiendo de sus ingresos y que era la única persona con derecho a reclamar cualquier pertenencia que le correspondiera al causante en su calidad de compañera permanente (fl.40-001).

- Declaración extra proceso rendida por el señor Álvaro Hurtado López el 25 de marzo de 2014, ante la Notaría 67 del Circulo de Bogotá en la que manifestó bajo la gravedad del juramento que conoció de vista, trato y comunicación durante 17 años al causante quien al momento de fallecer era soltero con unión marital de hecho con la demandante desde el 8 de marzo de 1994 hasta el 11 de enero de 2014 fecha en la que falleció y que de dicha unión no procrearon hijos; que por lo anterior no tiene conocimiento de que hubiera dejado albacea, ni administrador de bienes, ni hijos adoptivos, ni por reconocer o de otra persona que tuviera igual o mejor derecho que la demandante para reclamar lo correspondiente a su fallecimiento (fl.42-001).
- Solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes radicada por la demandante ante la UGPP el 20 de enero de 2014 (fl. 24-001).
- Resolución No. RDP 017137 del 29 de mayo de 2014 expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP mediante la cual negó a la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (fls.4 a 8 - 001).
- Resolución No. RDP 020283 del 27 de junio de 2014 expedida por la Subdirectora (E) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP mediante la cual resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión confirmando en todas sus partes la resolución recurrida (fls.11 a 14 - 001).
- Resolución No. RDP 025114 del 14 de agosto de 2014 expedida por el Director de Pensiones de la UGPP mediante la cual resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión confirmando en todas sus partes la resolución recurrida (fl.15 a 18 - 001).

4.2 Parte accionada UGPP

- Antecedentes administrativos (carpeta 000)

4.3 Litisconsorte necesario Leinis Mireya Mier López

No allego pruebas

5. En el trámite del proceso

5.1 INTERROGATORIO OFICIOSO A LA DEMANDANTE¹

A las diferentes preguntas leídas por el Juez, respondió:

- Que se conoció con el causante en el año 1994 en Jardines del Recuerdo, **que en el año 2000 llevaban 6 o 7 años entre amistad y noviazgo y se fueron a vivir a la casa donde el causante habitaba con sus dos hijos en el año 2001.**

- Que la señora Sandra Patricia Escobar Rodríguez y su hermana montaron un negocio de productos de aseo el cual era administrado por ella; que el causante estuvo afiliado a Famisanar y que luego se pasó a Compensar, EPS donde la tuvo afiliada y por último corrigió y aseguró que el causante la afilió a Sanitas en el 2006.

- **Que el causante se empezó a enfermar en el año 2010 estando en Funza**, y lo operaron porque fumaba mucho, **que su deceso se dio en el Barrio Modelia lugar donde vivía con los hijos y que ella estuvo viviendo allá con él atendiéndolo;** precisó que el causante estuvo en varias ocasiones hospitalizado en la Clínica Colombia.

- Manifestó **que no tiene actualmente, ni tuvo otro compañero sentimental mientras estuvo con el causante pues lo respetaba;** que tuvo la oportunidad de conocer algunos de sus familiares, los cuales la invitaban a celebraciones de cumpleaños a las que iba acompañada del causante.

- Informó que el causante nació en Pasto (Nariño) y dijo haber estado en esa ciudad conociendo familiares del causante; que el causante adquirió su pensión en el año 1995 y que el último cargo que desempeñó fue el de Inspector Fluvial en Puerto López.

5.2. TESTIMONIO SANDRA PATRICIA ESCOBAR RODRIGUEZ²

A las diferentes preguntas leídas por el Juez y por la apoderada de la demandante, respondió:

- **Que la demandante y el causante tuvieron una relación**, que los conoció desde el año 1998 **y le consta que desde el año 2001 iniciaron vida marital porque los veía compartiendo**, que tiene dicho conocimiento porque en el año 2000 conoció al hermano de la demandante con quien convive actualmente y los conoció en Funza lugar donde se realizaban las reuniones familiares y a donde ella asistía con el

¹ Archivo 000 audiencias

² Archivo 000 audiencias

causante.

- **Que en el año 2001 la demandante y el causante vivieron en el Barrio San Marcos de la ciudad de Bogotá, lugar donde hicieron vida marital. Igualmente le consta que la demandante en los años 2004 o 2005 se desempeñó como administradora del negocio de aseo que fundaron con su esposo (el hermano de la demandante) el cual se encontraba ubicado en el Barrio Villas de Granada, lugar donde siempre permanecía con el causante.**

- **Afirmó que le constaba que ellos convivían porque compartían todo el tiempo juntos en la casa donde vivían, dormían juntos, y que dicha convivencia subsistió hasta el momento del fallecimiento del causante que ocurrió en enero del año 2014. Asimismo, manifestó que fue únicamente la demandante quien lo atendió cuando el causante enfermó y estuvo hospitalizado (que fue un año antes de morir), conocimiento que tiene porque estuvo en constante comunicación con la misma para esa época.**

5.3 TESTIMONIO MIGUEL ANTONIO ACOSTA JIMENEZ³

A las diferentes preguntas leídas por el Juez y por la apoderada de la demandante, respondió:

- **Que es amigo de la demandante y la conoció desde el año 2004 a través de su hijo William con el que sostenía una relación de amistad y, por dicha relación tiene conocimiento de la relación que sostenía la demandante con el causante, pues él acompañaba a su hijo a la casa de ellos o al negocio de productos de aseo que la misma administraba y que estaba ubicado en el Barrio Villas de Granada lugar donde la veía constantemente con el causante.**

- **Que la casa donde convivía la demandante con el causante quedaba en Engativá y él fue varias veces allá con William, que él residía en ese barrio; afirmó que le constaba que la demandante y el causante convivían porque fue en algunas ocasiones a acompañar a su hijo a visitarla y sabía que esa casa era donde vivían ellos y que le consta que el causante se la pasaba permanentemente en el local de aseo con la demandante y que a partir de esa información le consta que ellos eran pareja.**

- **Que él a partir del año 2012 se fue para Chile por 2 años, y estando en esa ciudad se enteró que el causante se encontraba muy enfermo y que posteriormente había fallecido, que la demandante estaba permanentemente con él, que no tiene detalle de lo que ocurrió en el interregno en que estuvo por fuera del país.**

- **Que le consta que antes del año 2012 la demandante y el causante vivían con un hijo y un nieto del de él, que en el año 2008 vivieron en Funza; que William le contó que se la demandante y el causante se habían ido a vivir al Barrio**

³ Archivo 000 audiencias

Modelia a la casa de un hijo de este último el cual no conocía.

- Finalmente, señaló **que le consta por lo que le contó William que el causante estaba enfermo y que la demandante lo cuidó, pero que no recuerda la fecha exacta en la que falleció;** que no sabía si el causante viajaba a Pasto y adicionalmente **no le conoció otra mujer, matrimonio, compañero o compañero permanente al causante.**

6. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Presentó alegaciones finales indicando que de las documentales arrimadas al proceso, se desprende que el causante, LUIS ORLANDO GUERRERO, falleció en fecha 11 de enero de 2014, de ahí que no exista ninguna duda sobre la Norma que gobierna el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes que depreca mi representada, GLORIA INÉS RUBIANO MENA, C.C. 20.315.084, que no es otra que la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Indicó que la Pensión de Sobrevivientes es en realidad un mecanismo de protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, pues lo cierto es que la finalidad de esta institución es proteger económicamente a quien en vida dependía del causante; luego, es lógico que esa protección opere con independencia del vínculo que dio origen a la constitución de esa familia, ya sea jurídico, como el caso de los cónyuges o natural, como es el caso de los compañeros permanentes, para lo cual basta probar la convivencia, ayuda mutua entre compañeros y vocación de permanencia, todo lo cual se encuentra plenamente probado dentro del proceso pues, dentro del expediente obra sendo material probatorio, entre documentales, testimoniales e incluso el interrogatorio de parte rendido por mi representada, Gloria Inés Rubiano Mena, que da cuenta de una convivencia desde por lo menos el año 1999, fruto de una relación sentimental entre mi representada y el causante, que data del año 1994.

Manifestó en lo que respecta a la existencia de cónyuge o compañero permanente diferente a la demandante que, conforme lo señaló la UGPP en la Resolución que negó el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes a la actora, existía controversia por la existencia de una supuesta compañera permanente del causante, la señora Leinis Mireya Mier López, que en efecto fue vinculada a este proceso como litisconsorte necesaria y de quien, como desde un comienzo se sostuvo, la actora no tenía conocimiento alguno. La existencia de esta señora obedece a un documento supuestamente suscribió el causante, en vida, de fecha 4 de noviembre de 2011,

designando a Leinis Mireya Mier López como beneficiaria de su Pensión en caso de fallecimiento, sin que obre ningún otro material probatorio que acredite la calidad de esta señora como compañera del causante ni los extremos de su convivencia.

6.1. Alegatos de conclusión - parte demandada.

Alegó de conclusión manifestando que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que las señoras Gloria Inés Rubiano Mena y Leinis Mireya Mier LOPEZ, solicitaron por separado y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no es posible para la administración establecer las condiciones y los tiempos exactos de convivencia de cada una de las reclamantes con el causante, o si es que la misma existió; se hace necesario que sea la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quién le corresponde el derecho; así mismo, de darse el beneficio a favor de las reclamantes, sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutarán del mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

6.2. Litisconsorte necesario, Leinis Mireya Mier López

Presentó sus alegatos de conclusión en tiempo la curadora *ad litem* considerando no que cuenta con argumentos de defensa que puedan controvertir los hechos expuestos en la demanda, razón por la cual no se opone a la prosperidad de las pretensiones, sin embargo, manifiesta que la decisión impartida por este despacho se deberá ajustar a la normatividad aplicable a asuntos similares y la amplia jurisprudencia emitida por el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Manifestó con relación a las documentales aportadas por las partes en el expediente, se evidencia una declaración extrajuicio rendida por el causante, en la que se informa de la convivencia con la señora Lenis Mireya Mier López; sin embargo, la misma no solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, ni allegó pruebas que así lo infirieran; por el contrario, guardó silencio.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si la señora GLORIA INÉS RUBIANO MENA, en calidad de compañera permanente del fallecido LUÍS ORLANDO GUERRERO, tiene o no derecho a que se le sustituya la pensión de sobrevivientes, a partir del 11 de enero de 2014, en consecuencia, a pagar el retroactivo con las indexaciones a que haya lugar, o si tal derecho recae en la señora LEINIS MIREYA MIER LÓPEZ, también en calidad de compañera permanente, o en las dos de acuerdo al tiempo convivido.

2. Solución al problema jurídico planteado.

3. Régimen legal aplicable.

Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que determine la ley.

A través de la Ley 100 de 1993 el legislador organizó el sistema de seguridad social integral (régimen general), en lo relacionado con el régimen de pensiones, cuyo objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Es bien sabido que la norma aplicable en materia de sustitución de pensión es la vigente a la muerte del causante, en ese orden como quiera que la fecha de fallecimiento del causante Luís Orlando Guerrero fue el 11 de enero de 2014, la norma llamada a regir la materia es la Ley 100 de 1993 y la 797 de 2003.

En su artículo 47, la Ley 100 de 1993, estableció las personas que podían acceder a una pensión de sobrevivientes por ser beneficiarios directos del causante, siempre y cuando cumplieran los requisitos allí indicados.

Dicha norma fue modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 en el siguiente sentido:

“(…) Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del

causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)"

Específicamente, en punto a los beneficiarios, el literal "a" de la norma citada, establece que la pensión de sobrevivientes se reconocerá de manera vitalicia a la cónyuge o compañera supérstite siempre que (i) a la fecha de fallecimiento del causante, ésta tenga una edad superior a los 30 años, y (ii) que para el momento del deceso del pensionado o afiliado al sistema general de pensiones, la interesada logre demostrar una convivencia de, por lo menos, cinco (5) años **continuos**, previos a la fecha en que el causante falleció; dicho presupuesto fue establecido con el fin de evitar vulneraciones y fraudes al sistema general de pensiones, esto en virtud del análisis efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-1094 del año 2003, por la cual se pronunció sobre la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 797 de 2003. En dicho fallo, la Corte expuso:

"(...) Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: i) el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; ii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero supérstite; y iii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de

sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes “constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar”.

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social. (...)”

En la mencionada providencia, se precisó que la regulación establecida frente a la pensión de sobrevivientes es una facultad que tiene el legislador y que la misma deberá ser acogida por cuanto la modalidad de dicha prestación periódica está sujeta a diversas variantes, por lo cual, es apenas lógico disponer de ciertos límites, por ejemplo cronológicos, para que los beneficiarios puedan acceder a la prerrogativa en cuestión de forma legítima con la firme intención de disminuir, en la mayor medida posible, que sobre ella surjan reclamaciones por sujetos que aleguen iguales o similares condiciones que acrediten el reconocimiento del derecho pensional.

Así las cosas, el legislador también previó la posibilidad de que el causante hubiese convivido simultáneamente con varias personas, motivo por el cual, frente a dicho contexto, se dispuso lo siguiente:

“(...) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (...)”

No sobra decir que, dentro del supuesto de convivencia simultánea en comento, también se debe contemplar la convivencia simultánea que pueda llegar a tener el causante con dos o más compañeras (ros) permanentes.

Lo anterior, en virtud del principio de igualdad, pues la Corte Constitucional, para los efectos de la sustitución pensional, ha dado similar trato a la cónyuge y a la compañera permanente o entre varias de estas últimas, toda vez que el requisito de la convivencia, obedece justamente al tiempo que compartieron el causante y la presunta beneficiaria bajo un mismo lecho y techo en condición de pareja, así lo manifestó la Corte en sentencia T-485 de 2011, en la que precisó que el derecho a la pensión de sobrevivientes redunda en la familia como interés jurídico a proteger mediante el amparo de dicha contingencia, de tal modo que no resultaría adecuado privilegiar un tipo de vínculo sobre otro, esto es el matrimonio sobre la unión marital, al momento de definir sobre quién recae el derecho, dando así prevalencia al criterio material de la convivencia, es decir la demostración fáctica de dicho supuesto sobre el criterio formal que establece la tipología del vínculo entre el causante y su pareja⁴.

Este criterio ha sido adoptado y aplicado de manera reiterada y uniforme tanto para servidores públicos así como para los trabajadores del sector privado pues el régimen pensional, referente específicamente a la pensión de sobrevivientes, fue regulado en un ámbito de aplicación general por la Ley 100 de 1993 y posteriormente por la Ley 797 de 2003.

2.3 Reiteración jurisprudencial de la convivencia como requisito *sine qua non* para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

De acuerdo con el desarrollo normativo y axiológico realizado frente a los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes, resulta necesario profundizar sobre la “convivencia” en virtud de la decantada jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Honorable Consejo de Estado.

De otro lado, ha sido criterio aplicado por este Despacho respecto de la convivencia frente a la definición de la sustitución pensional cuando el causante tuvo convivencia simultánea con uno o varias compañera permanentes al momento de su muerte, la

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-485 del 20 de junio de 2011. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

demostración por parte de aquellas (os) de la convivencia con el causante los 5 años anteriores a su muerte, contrario sensu, para la cónyuge supérstite la demostración de los cinco años de convivencia con el causante en cualquier tiempo, al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C- 336 de 2014 indicó:

“Ahora bien, en lo que respecta al tipo de convivencia objeto de esta providencia –no simultánea-, tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, **puesto que si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho.**” (Negrillas fuera de texto)

En esa medida, se debe entender que el requisito de convivencia de los cinco años anteriores a la muerte del causante se predica indiscutiblemente de la o las compañeras permanentes que se presenten a reclamar y en ese sentido se debe interpretar.

Posteriormente en sede de unificación con la sentencia SU 453 de 2019, frente a este punto indicó:

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional llegó a dos conclusiones frente a la sustitución pensional y pensión de sobrevivientes:

“(i) siempre que haya controversia sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional, en razón a que el (la) cónyuge y (el) la compañera (o) permanente, **o las (los) dos compañeras (os) permanentes del causante** han demostrado convivir con este en periodos de tiempo diferentes o de forma simultánea, quien debe dirimir el asunto es la jurisdicción competente; y

(ii) la controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, **o entre dos compañeras (os) permanentes.** En tales casos, con base en la sentencia de constitucionalidad citada, ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad”⁵. (Negrillas fuera de texto)

(...)

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-046 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, citando las sentencias T-301 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-018 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Es teniendo en cuenta lo anterior que la Corte Constitucional ha concluido que las disputas entre cónyuge y compañero (a) permanente supérstite respecto de la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes pueden plantearse cuando hay convivencia simultánea o cuando, al momento del fallecimiento, tenía un compañero (a) permanente y una unión conyugal vigente con separación de hecho, teniendo en cuenta que en este último evento, no es necesario demostrar, por parte del cónyuge supérstite, una convivencia con el causante de cinco años inmediatamente anteriores a la muerte, sino que dicho término de convivencia pudo haberse dado en cualquier tiempo⁶.

Por su parte, el Consejo de Estado mediante sentencia veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2017-02535-01(1452-19), indicó:

(...)

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta norma en la sentencia C-336 de 2014⁷, en la cual determinó que el precepto en comento no violaba el derecho a la igualdad de la compañera permanente que debe compartir la pensión de sobrevivientes **con la cónyuge separada de hecho**, pues no se está frente a idénticos supuestos fácticos, dado que la cónyuge con sociedad conyugal vigente y que no convivía al momento de la muerte con el causante y la última compañera permanente, pertenecen a grupos diferentes. A este respecto se retomó la jurisprudencia constitucional que indica la diferenciación existente entre el matrimonio y la unión marital de hecho.

En esa oportunidad la Corte explicó que es constitucionalmente justificada la medida adoptada «en tanto que ambos beneficiarios -compañero permanente y cónyuge con separación de hecho- cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que pese a que el de *cujus* conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio».

(...)

Finalmente se concluyó que «[...] en protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal. En conclusión, la norma

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2017 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) “las disputas que puedan presentarse entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente supérstite en torno al derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes pueden ocurrir, o bien porque este convivió simultáneamente con su cónyuge y su compañera o compañero permanente, o bien porque, **al momento de su muerte, tenía un compañero permanente y una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta, o un compañero o compañera permanente y una unión conyugal vigente, con separación de hecho.** En este último evento, **no hace falta que el cónyuge supérstite demuestre que convivió con el causante durante los últimos cinco años de su vida, sino, solamente, que convivió con él o ella más de cinco años en cualquier tiempo** (resaltado fuera de texto).”

⁷ Corte Constitucional. Sentencia del 4 de junio de 2014. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Referencia expediente: D-9910.

busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente y la del cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada exequible [...]».

En esta sentencia también se trajo a colación la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia la cual comulga con la expuesta por la Corte Constitucional, al respecto se indicó:

Ahora bien, para Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia esa disposición busca dar la protección a quien acompañó al pensionado, y quien le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial hasta el momento de su muerte, pese a estar separados de hecho, siempre que la convivencia se haya dado por lo menos durante 5 años, **sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento**, sino en cualquier época⁸...

(...)

Como se aprecia, esa Corporación precisó que en esos casos los cinco años de convivencia para el cónyuge *supérstite*, separado de hecho, se pudieron configurar en cualquier época, no sólo previos a la muerte del causante, esto a efectos de proteger a quien junto con el causante conformaron un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba, posición que venía manifestándose en la Corte con anterioridad⁹. (Negrillas fuera de texto)

Finalmente, luego de lo expuesto, el Consejo de Estado fija su postura de la siguiente manera:

“Resalta además la Subsección la valiosa conclusión a que arribó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en fallo CSJ SL, 29 de noviembre de 2008, rad. 32393, según la cual, carecería de todo sentido que de una parte el legislador consagrara un derecho para quien «mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho», se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante, cuando la separación de hecho significa que no hay convivencia.

A la anterior precisión esta Sala suma que siendo la sociedad conyugal uno de los efectos patrimoniales del matrimonio, que al no liquidarse impide la conformación de la sociedad patrimonial con el compañero(a) permanente, no pueden desconocerse sus efectos jurídicos al momento de la reclamación del reconocimiento de la sustitución pensional, en particular, cuando el cónyuge separado de hecho demuestra que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, sentido en el que debe interpretarse el inciso final del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.” (Negrillas fuera de texto)

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 10 de mayo de 2017, SL6519-2017, Radicación 57055

⁹ Acá se reitera lo que se venía diciendo que Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 24 de enero de 2012, rad. 41637.

Conforme lo expuesto, es claro que, sumado a que las consideraciones generales de la sustitución pensional le son aplicables al caso bajo estudio y que para las tres cortes en el escenario en el que hay un causante con sociedad conyugal vigente, separado de hecho, (que no es el caso del caso sub exámine), ya sea que dispute el derecho con una o varias compañeras (os) permanentes, o no, el la cónyuge deberá acreditar que hizo vida en común con el causante durante cinco (5) años en cualquier tiempo, **por su parte, la o las compañera permanente deberá probar que convivió con el causante los cinco (5) años anteriores a su deceso, postura que como se indicó comparte esta sede judicial.**

4. Caso concreto

En el presente caso, conforme al caudal probatorio allegado al expediente, se tiene que por medio de Resolución 006881 del 05 de julio de 1996 la extinta Cajanal le reconoció una pensión de jubilación al causante Luís Orlando Guerrero (archivo 16, carpeta antecedentes administrativos 000).

El señor Luís Orlando Guerrero falleció el 11 de enero de 2014, en la ciudad de Bogotá (fl. 22-001):

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN							Indicativo Serial	08586208						
Datos de la oficina de registro														
Clase de oficina	Registraduría	Notaría	9	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	1	0	9				
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía														
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA, D.C. *****														
Datos del inscrito														
Apellidos y nombres completos														
GUERRERO LUIS ORLANDO *****														
Documento de identificación (Clase y número)							Sexo (en letras)							
Cédula de Ciudadanía 5.197.703 *****							MASCULINO							
Datos de la defunción														
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía														
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA, D.C. *****														
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	1	4	Mes	E	N	E	Día	11	18:25	70651062-9		
Presunción de muerte														

El 21 de mayo 2014¹⁰, la demandante solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, lo cual le fue negado por los actos acusados (fl. 56 archivo 002).

La demandante en su condición de compañera permanente alega la convivencia con el causante desde febrero de 1999 hasta el 11 de enero de 2014.

Pues bien, para la solución del caso en estudio se hace imperativo determinar el aspecto de la convivencia, para ello, de entrada, se debe manifestar que del caudal probatorio arrimado al proceso es posible establecer, que el señor Luis Orlando Guerrero y la demandante señora Gloria Inés Rubiano Mena compartieron techo, lecho y mesa **desde el año 2001 hasta el día del fallecimiento del causante**, y eran vistos por los testigos como unos compañeros unidos que siempre se hacían compañía, hecho indicador de la convivencia marital permanente y continua.

En cuanto a las afirmaciones efectuadas por la entidad demandada en las resoluciones acusadas mediante las cuales negó a la demandante el reconocimiento de la prestación reclamada por la demandante, bajo el argumento de: *“(…) Que así las cosas, conforme las declaraciones obrantes lo que se pretende es demostrar la convivencia entre el causante y la peticionaria, sin embargo, éstas no ofrecen claridad suficiente sobre la convivencia, pues no generan convencimiento de tal hecho las manifestaciones contradictorias de la peticionaria, el causante y los terceros¹¹, “(…) conforme a lo anteriormente expuesto, al haber inconsistencias evidentes de convivencia de la señora GLORIA INÉS RUBIANO MENA con el causante, no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en razón a que no está acreditado plenamente los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ORLANDO GUERRERO, “(…) NO se logra determinar con absoluta claridad si: i) Existió simultaneidad de convivencia entre el causante, señor LUIS ORLANDO GUERRERO y las señoras LEINIS MIREYA MIER LOPEZ y GLORIA INES RUBIANO MENA, ii) En el evento hipotético de NO existir simultaneidad en la convivencia, NO se logra determinar durante que periodos convivió exactamente el señor LUIS ORLANDO GUERRERO con cada una de las señoras LEINIS MIREYA MIER LOPEZ y GLORIA INES RUBIANO MENA, este Despacho ha de señalar:*

¹⁰ Por voces de la Resolución 012579 del 29 de mayo de 2014

¹¹ Fl.5

Que si bien es cierto existe una declaración rendida por el causante de convivencia con la señora Leinis Mireya Mier López, que fue aportada con la designación que en vida realizó el mismo a favor de la mencionada señora como beneficiaria de su pensión, no lo es menos que la misma no registra la fecha en que aparentemente fue rendida, lo cual hace imposible establecer a que periodo de tiempo se hacía referencia.

Se suma a lo anterior, que en el trámite del presente proceso, el cual busca precisamente determinar en cabeza de quien o quienes esta el derecho, la litisoconsorte necesaria Leinis Mireya Mier López no demostró los contornos de su convivencia con el causante Guerrero, ni documental y testimonialmente, por tanto, el único vestigio probatorio es el relacionado por la accionada en el acto que negó el derecho a la sustitución, sin que sea suficiente para el convencimiento de este juez por cuanto era menester determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la relación.

Por el contrario en favor de la actora, amén de las declaraciones testimoniales rendidas en el trámite del presente proceso, obran en el expediente sendas declaraciones rendidas por el causante el **10 de mayo de 2001 y el 15 de septiembre de 2006**, que dan cuenta de la convivencia de éste con la demandante bajo la figura de unión libre y de su dependencia económica; igualmente, se encuentran en el plenario declaraciones rendidas en el año **2014** por dos personas que dieron fe de la convivencia permanente, continua e ininterrumpida de la demandante y el causante hasta la fecha de su fallecimiento, las cuales confirman la convivencia efectiva desde el año **2001** hasta la fecha de su fallecimiento y de la asistencia que la misma le prestó durante el padecimiento de la enfermedad que cobró su vida.

Aunado y en favor de la actora, se advierte que, si bien el causante designó en dos oportunidades a la señora Leinis Mireya Mier López como beneficiaria de su pensión en caso de su fallecimiento, lo cierto es que la última designación que el mismo hizo en vida el 8 de enero de 2014 fue a favor de la aquí demandante.

Otro aspecto que se debe resaltar a favor de la demandante es el hecho de que el causante la afilió en dos ocasiones (año 2006 y 2009) a la EPS Sanitas en condición de beneficiaria suya como se verifica en la certificación que obra en el expediente. De igual manera aparece probado en el expediente que la misma estuvo afiliada al

SGSSS – Fundación Hospital San Carlos Clínica Santa Rosa Cajanal EPS en calidad de beneficiaria del causante, según certificación expedida el 27 de enero de 2003.

Ahora bien, uno de los contextos que no está consignado en la norma es el hecho de que del interrogatorio decretado y practicado de oficio por el Despacho a la demandante se pudo establecer que la misma tenía un problema de salud muy fuerte y que estuvo con el causante los últimos años de vivencia y convivencia.

Así las cosas, acogiendo una interpretación favorable y el principio material para la definición del beneficiario, el cual se traduce como la serie de acciones que la pareja llevó a cabo entre sí y que han sido verificadas dentro de las actuaciones procesales pertinentes, especialmente aquellas que están orientadas en demostrar muestras de afecto, cariño, apoyo, socorro y supervisión mutua, que sirvieron de base para la consolidación del derecho pensional por parte del causante, el Despacho concluye que la señora Gloria Inés Rubiano Mena le asiste el derecho a obtener el reconocimiento de la sustitución pensional deprecada y en el presente caso en el porcentaje del 100%, por cuanto no es objeto de discusión la convivencia acaecida entre el señor Luís Orlando Guerrero q.e.p.d y la señora Gloria Inés Rubiano Mena.

Conforme lo expuesto se declarará la nulidad de actos administrativos, Resoluciones No. 017137 del 29 de mayo de 2014, RDP 020283 de 27 de mayo de 2014 y RDP 025114 del 14 de agosto de 2014 y en consecuencia se dispondrá el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la demandante Gloria Inés Rubiano Mena en el porcentaje del 100%.

Prescripción

En cuanto a la prescripción, sea lo primero precisar que el derecho a solicitar el reconocimiento o reliquidación de una pensión de vejez, sobrevivientes o invalidez es imprescriptible, sin embargo, la prescripción sí opera respecto de las mesadas no reclamadas oportunamente.¹²

Tratándose de prestaciones del sector público, por regla general, se aplica el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que consagra un término prescriptivo de 3 años desde que la respectiva obligación se hace exigible. La misma norma indica que el “*simple*

¹² Consultar entre otras, la sentencia C-895 de 2009 de la Corte Constitucional.

reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

En el presente caso, el derecho pensional se hizo exigible a partir del **12 de enero de 2014**, (día siguiente a la fecha de fallecimiento del señor Luís Orlando Guerrero – (fl. 22 archivo 001), y la demandante Gloria Inés Rubiano Mena, solicitó el reconocimiento del derecho pensional el 21 de mayo de 2014 como lo reconoce la Resolución RDP 017137 del 29 de junio de 2014, a su vez y radico la demanda el **08 de octubre de 2014** (archivo 002).

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma en comento, se debe indicar que no transcurrieron más de tres años entre la muerte de la causante y la petición de reconocimiento de la presentación, situación por la que se puede tener por interrumpida la prescripción conforme el Decreto 3135 de 1968, luego en el caso que nos ocupa no operó el referido fenómeno, por manera que el reconocimiento tendrá lugar desde el **12 de enero de 2014**, día siguiente de la muerte de la causante.

Las cantidades que resulten en favor de la parte beneficiada con la decisión, por mesadas adeudadas se ajustarán en su valor conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesada pensional de sustitución, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos en los artículos 187 a 195 del CPACA. Las cantidades

líquidas reconocidas devengarán los intereses previstos por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹³, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - **Declarar** que en el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción de mesadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - **Declarar** la nulidad la nulidad total de los siguientes actos administrativos Resoluciones No. 017137 del 29 de mayo de 2014, RDP 020283 de 27 de junio de 2014 y RDP 025114 del 14 de agosto de 2014, en cuanto negaron el reconocimiento de la sustitución pensional a la actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a **título de restablecimiento del derecho**, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, reconocer y pagar la sustitución de la pensión en el porcentaje del 100% a la señora **GLORIA INÉS RUBIANO MENA**, identificada con

¹³ **“Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

la C.C. No. 35.318.517 de Bogotá. El pago de las mesadas pensionales se debe hacer efectivo a partir del **12 de enero de 2014**, por efectos de la prescripción.

CUARTO. - Dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO. - Negar las demás suplicas de la demanda. Acorde con lo expuesto.

SEXTO. - Sin condena en costas a la parte vencida.

SÉPTIMO. - En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

OCTAVO: La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fc7b4e14cf31e311a65c9bd5be7abd1119c364a6af47dd259d11b78241e2a3**

Documento generado en 05/12/2023 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>